

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA UNICA DE DECISIÓN

Yopal, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ALICIA PÉREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: ANA FLORALBA MOLINA Y OTRAS
RADICADO: 850013110002-2019-00321-01
PROVIDENCIA: SENTENCIA
APROBADO POR: ACTA No. 036 del 06 de mayo de 2021
MP DR. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Procede la Sala a resolver solicitud de aclaración presentada por el Curador Ad litem de los herederos indeterminados del causante Luis Alfredo Molina, respecto del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 10 de marzo del año en curso, que confirmó la providencia impugnada y condenó en costas a la parte recurrente.

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito, el Curador Ad litem de los herederos indeterminados del causante Luis Alfredo Molina pide aclaración del numeral segundo de la parte resolutive del proveído de 10 de marzo de 2021, mediante el cual se condenó en costas a la parte recurrente. Aduce que no se tuvo en cuenta que actuó en calidad de curador representando a los herederos indeterminados, quienes no podrían pagar dicha condena.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, podrán aclararse las sentencias cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella.

Respecto de la solicitud presentada el Curador Ad litem de los herederos indeterminados del causante Luis Alfredo Molina observa la Sala que procede la aclaración solicitada, conforme al artículo 365 del CGP, aunque hay lugar a condenar en costas a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, esta regla debe interpretarse de forma sistemática con el numeral 8 ibídem, el cual determina “*sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”. En el particular, los herederos indeterminados afectados con la decisión no intervinieron en la causa, ni está acreditado que incurrieran en gastos, por tanto, no resulta procedente su imposición.

Así las cosas, se procederá a aclarar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que no hay lugar a condenar en costas a los recurrentes en el presente trámite.

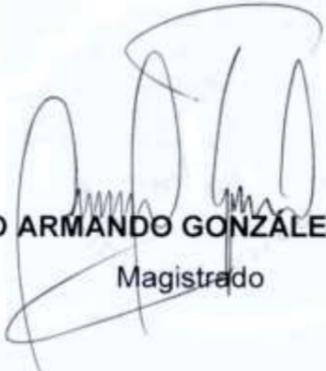
En mérito de lo expuesto, LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL (CASANARE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que de indicar que no hay lugar a condenar en costas a los recurrentes en el presente trámite.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme lo dispone el artículo 285 del CGP.

TERCERO: por secretaria general de la Corporación, notifíquese.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado